

PRONUNCIAMIENTO DEL INECIP ANTE LA POSTURA DE LA PROCURACIÓN DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO QUE SU TITULAR, LILIANA PICCININI, EXPRESÓ RESPECTO AL JUICIO POR JURADOS

La Procuradora General de la Provincia de Río Negro, doctora Liliana Piccinini, expresó que, reunido el Consejo de Fiscales y Defensores Oficiales de la provincia de Río Negro, decidieron apoyar el proyecto del Ejecutivo de reforma del proceso penal hacia un sistema acusatorio, pero oponiéndose enfáticamente a que sea con juicio por jurados.

Algunos de los argumentos esgrimidos son realmente insólitos y rara vez se han escuchado: Por ejemplo, sostiene la Procuración que *“no resulta acertado identificar o asimilar el sistema Acusatorio con el “juicio por jurados”; como tampoco se presenta serio y responsable anunciar una modalidad de enjuiciamiento, que dentro de nuestra organización institucional, contiene fuertes condicionamientos constitucionales y supralegales.”*

Huelga decir que el juicio por jurados está mencionado **¡tres veces!** en nuestra Constitución de 1853 y reiterado en la de 1994. ¿Cómo puede dudarse con tanta ligereza de la constitucionalidad del juicio por jurados en su modalidad clásica?

El doble conforme y el derecho al recurso -justificativo que emplea la Procuración para oponerse- en modo alguno cercena el derecho del imputado a que otro tribunal revise la condena, **en ninguno de los países en que existe esta institución** (53 países del Commonwelath en que rige el jurado clásico y casi todos los países europeos y Japón con otras modalidades).

El argumento final de la Procuración es lo que motivó a que el INECIP esclarezca al pueblo acerca de la verdadera postura de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en dos famosos fallos: los fallos “Casal” y “Sandoval”.

La CSJN, en ambos precedentes, deja muy en claro que el único juicio adversarial constitucional es, precisamente, el juicio por jurados.

Citamos textualmente “Casal” (año 2005) considerando 7º, *“La Constitución Nacional estableció como objetivo legal un proceso penal acusatorio y con participación popular. La legislación nacional no se adecuó a este objetivo, pero la perspectiva histórica muestra una progresión hacia la meta señalada, posibilitada por el subjuntivo empleado en el originario art. 102 y actual 118 constitucional...”* .

Cinco años después, la CSJN en “Sandoval” sostiene que *“el proceso penal de un sistema judicial horizontalmente organizado no puede ser otro que el acusatorio, público, porque de alguna forma es necesario compensar los inconvenientes de la disparidad interpretativa y valorativa de las sentencias. De allí que nuestra constitución previera como meta el juicio criminal por jurados, necesariamente oral y, por ende, público”*.

Lamentamos profundamente esta posición de la Procuración, justamente cuando han sido sus colegas fiscales del Chubut quienes han impulsado el juicio por jurados en su provincia para cumplir con la manda constitucional, pero también como imperativo político para relegitimar a un Poder Judicial golpeado, en crisis y al que la ciudadanía ve con desconfianza y descrédito.

Por otra parte, la provincia del Neuquén se apresta a sancionar un procedimiento penal íntegramente acusatorio y con jurados para delitos graves.

¿Cuál es el sentido de esta insistencia en Río Negro de impedir que el pueblo participe junto a los jueces permanentes en el juzgamiento **conjunto** de los hechos más graves?

El enjuiciamiento por jurados tiene como base la democratización de la justicia, por su sentido garantizador del juicio. De allí que una reforma orientada hacia un sistema acusatorio nos exige adoptarlo. Esa fue sin duda la intención de los Constituyentes cuando consagraron el juicio por jurados en tres artículos y es la interpretación que hoy en día sostiene la Corte Suprema de Justicia.

La historia de los sistemas acusatorios ya sea en la antigua Grecia y Roma y hoy en los Estados Unidos, el Reino Unido y los países europeos (España incluida) se ha caracterizado por los sistemas de enjuiciamiento con participación ciudadana, por ser ésta la única manera de generar una contradicción entre la acusación y la defensa de forma oral, pública y continua y por restituirle a los ciudadanos el derecho -presente en todo el constitucionalismo desde 1776 en adelante- a administrar los asuntos de justicia de una Nación.